



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0632-2022-CCL

CONSORCIO MEGALOGÍSTICA

vs.

COMITÉ DE COMPRAS CAJAMARCA 2
&
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI
WARMA

**LAUDO FINAL
EMITIDO EN MAYORÍA**

Tribunal Arbitral:

Alfredo F. Soria Aguilar
Juan A. Olavarría Vivian
Norma G. Cabrejos Fernández

Secretario Arbitral:
Susana Santos Revilla

Lima, 29 de mayo de 2024

GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES.....	4
II. DESIGNACIÓN DE LOS ARBITROS Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:	6
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:.....	6
VI. LA DEMANDA:	7
VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:	8
VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:	8
IX. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:.....	11
X. CONSIDERACIONES PREVIAS:	11
XII. PARTE RESOLUTIVA:	41
LAUDA:	41

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1.	Código Civil de 1984 aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	CÓDIGO CIVIL
2.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	EL CENTRO
3.	Consorcio Megalogística (Integrado por Corporación Logística Megatransp S.A.C. e Inversiones Bryan Mathias S.A.C.)	CONSORCIO o CONTRATISTA
4.	Comité de Compras Cajamarca 2	EL COMITÉ
5.	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	EL PROGRAMA o QALI WARMA
6.	Contrato N° 0007-2020-CC-CAJAMARCA 2/ PRODUCTOS (ITEM COSPAN) y Contrato N°0008-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM MAGDALENA)	LOS CONTRATOS
7.	Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE
8.	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	REGLAMENTO DEL CENTRO
9.	Reglas del proceso determinadas mediante la Orden Procesal N° 2	REGLAS DEL PROCESO

ORDEN PROCESAL N° 9

Lima, 29 de mayo de 2024

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES

Partes:

- En calidad de demandante: Consorcio Megalogística (en adelante, CONSORCIO o CONTRATISTA).
- En calidad de demandados: Comité de Compras Cajamarca 2 (en adelante, EL COMITÉ) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (como parte no signataria). (En adelante, EL PROGRAMA).

II. DESIGNACIÓN DE LOS ARBITROS Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Con fecha 07 de noviembre de 2022, el CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro, realizando una breve descripción de la controversia y sus pretensiones.
2. De mismo modo, indicó que, en la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, las partes manifestaron que las controversias que surjan durante su ejecución se resolverían mediante arbitraje conformado por tres (3) árbitros, a su vez, este arbitraje sería organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de Pontificia Universidad Católica del Perú o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
3. Asimismo, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, el CONSORCIO señaló que el árbitro designado por su parte es el abogado Juan Alejandro Olavarría Vivían. Mediante comunicación de fecha 14 de abril de 2023, el Centro informó al abogado Juan Alejandro Olavarría Vivían acerca de su designación por la parte demandante, y dicho profesional aceptó su designación mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2023.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

4. Con fecha 24 de enero de 2023, el COMITÉ designó como árbitro de parte a la abogada Norma Gisella Cabrejos Fernández. En esa misma fecha, el PROGRAMA, en calidad de parte no signataria, manifestó su conformidad con la designación del árbitro de parte, realizada por el COMITÉ, de la abogada Norma Gisella Cabrejos Fernández. El Centro informó a la abogada Norma Gisella Cabrejos Fernández acerca de su designación por la parte demandada, y dicha profesional aceptó su designación mediante comunicación de fecha 27 de abril de 2023.
5. Mediante comunicación de fecha 31 de mayo de 2023, ambos árbitros designaron como presidente al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar. Mediante comunicación del 13 de junio de 2023, el Centro informó al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar acerca de su designación como Presidente del Tribunal Arbitral, efectuada por los co-árbitros del presente arbitraje y dicho profesional aceptó el cargo con fecha 26 de junio de 2023.
6. Habiéndose constituido el Tribunal Arbitral, mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 05 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten cualquier observación al proyecto de reglas arbitrales propuesto en la mencionada Orden. El PROGRAMA emitió pronunciamiento mediante escrito con sumilla "Absolvemos traslado Orden Procesal N°1", de fecha 12 de julio de 2023.
7. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 21 de julio de 2023, los árbitros aprobaron de forma definitiva las reglas del proceso (en adelante, Regla del Proceso).

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

8. En la Vigésimo Segunda de LOS CONTRATOS, referida a la solución de controversias, se pactó esencialmente lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima. (...).”

9. De acuerdo con la Regla 12 del Proceso, el presente arbitraje es Nacional y de Derecho. Asimismo, según la Regla 15 del Proceso, será de aplicación al fondo de la controversia la ley peruana.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:

10. Como se desprende de la solicitud de arbitraje y la contestación a ésta, las partes expresaron su voluntad de someterse al Centro y su Reglamento de arbitraje, dicho consentimiento se reafirma en los numerales 7 y 8 de las Reglas del Proceso, establecidas en la Orden Procesal N° 2.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

11. Conforme con el numeral 27 de las Reglas del Proceso, toda prueba se entiende incorporada al arbitraje desde su presentación, sin necesidad de una declaración de admisibilidad por parte del Tribunal Arbitral; salvo que una parte presente una objeción.
12. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“Artículo 43°. – Pruebas

1. **El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y**

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

13. Así, el Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la presente decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

VI. LA DEMANDA:

14. Con fecha 22 de agosto de 2023, el CONSORCIO procedió a presentar su demanda con el siguiente petitorio:

“Primera Pretensión:

Que, se deje sin efecto la RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 0007-2022- CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM COSPAN) y la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0008-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM MAGDALENA).

Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal N° 1:

Como consecuencia de la protección de la pretensión principal, solicitamos que se anulen las penalidades provenientes de esta irregular resolución de contrato.

Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal N° 2:

Como consecuencia de la protección de la pretensión principal. Se suspenda cualquier tipo de medida tendiente a la ejecución de las garantías

Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal N° 3:

Se nos resarza el monto mínimo de US\$ 500,000.00 por los comprobables daños económico y moral ocasionados a las empresas de nuestro consorcio como producto de la indebida resolución contractual por el monto que el Tribunal considere conveniente.

Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal N° 4 :

Se nos pague las costas y costos procesales hasta la fecha de pago, como producto de la indebida

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

resolución contractual”.

15. El Tribunal Arbitral deja constancia que los sustentos de hecho y de derecho con los que el CONSORCIO fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración de los árbitros.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:

16. Con fecha 22 de septiembre de 2023, EL PROGRAMA contestó la demanda, contradiciendo todos sus extremos y solicitando sea declarada infundada en su oportunidad. Asimismo, esta parte formuló reconvencción con el siguiente petitorio:

“Primera Pretensión Principal de Reconvencción:

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de los Contratos 0007-2022-CC-CAJAMARCA2/PROD y 0008-2022-CC-CAJAMARCA2/PROD, al no haber sido impugnadas por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente

Segunda Pretensión Principal de Reconvencción:

Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista asumir el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral”.

17. Frente a lo planteado por EL PROGRAMA y en respuesta a lo planteado en su pedido de reconvencción, el CONSORCIO presenta con fecha 17 de octubre de 2023, el escrito con sumilla “Absolvemos traslado de la contestación de la demanda”.

VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:

18. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 05 de julio de 2023, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar observaciones al proyecto de reglas arbitrales y calendario procesal provisional. Asimismo, se otorgó al PROGRAMA y al COMITÉ un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre la posibilidad de presentar una reconvencción, a fin de tener ello en cuenta en la determinación del calendario procesal provisional.
19. Con Orden Procesal N° 2 de fecha 21 de julio de 2023, se fijaron las

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

reglas definitivas y el calendario procesal del arbitraje en los términos establecidos en la presente Orden Procesal. A su vez, se le otorgó a la parte demandante un plazo de veinte (20) días hábiles, contando a partir del día siguiente de notificada con la presente Orden, para que presente su demanda.

20. Con Orden Procesal N° 3 de fecha 23 de octubre de 2023, vistos: (i) El escrito presentado por EL CONSORCIO el 22 de agosto de 2023, bajo la sumilla: "Demanda Arbitral", (ii) El escrito presentado por EL CONSORCIO el 24 de agosto de 2023, bajo la sumilla: "Demanda Arbitral", (iii) El escrito presentado por EL PROGRAMA el 22 de setiembre de 2023, bajo la sumilla: "Contestación de demanda y reconvención arbitral", y (iv) El escrito presentado por EL CONSORCIO el 17 de octubre de 2023, bajo la sumilla: "Absolvemos traslado de la contestación de demanda"; se dejó constancia que el COMITÉ no cumplió con contestar la demanda dentro del plazo aplicable y se dispone la continuación de las actuaciones del presente caso; sin que dicha circunstancia se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.

En esa misma Orden Procesal, se otorgó un plazo de tres (3) días al CONSORCIO, presente los medios probatorios indicados en dicha Orden Procesal, correctamente identificados y en archivos individuales, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados y para que se pronuncie respecto de los requerimientos del Tribunal Arbitral establecidos en el numeral 13 de la dicha Orden Procesal. Asimismo, se otorgó a EL PROGRAMA un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de que presente la pericia grafotécnica y documentoscópica ofrecida en su escrito de contestación y reconvención, y se precisó que el CONSORCIO tendrá el mismo plazo para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a dicha prueba. Además, se modificó y actualizó el calendario procesal.

21. Con Orden Procesal N° 4 de fecha 23 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral observó que las partes no habían cumplido con lo requerido en la Orden Procesal N° 3. Por lo que, otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a las partes, para que cumplan con lo requerido por el Tribunal en la Orden Procesal N° 3.
22. Con Orden Procesal N° 5 de fecha 12 de diciembre de 2023, se otorgó

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

al CONSORCIO un plazo adicional de tres (3) días hábiles para que cumpla con los requerimientos establecidos en la Orden Procesal N°3; dejando constancia que, en caso de incumplimiento, se tendrán como no presentados los medios probatorios aludidos. A su vez, se tiene presentado el Informe Pericial de Grafotecnia, a cargo del PROGRAMA. Asimismo, se actualizó el calendario procesal en los términos establecidos en dicha Orden Procesal.

23. Con Orden Procesal N° 6 de fecha 09 de enero de 2024, entre otros aspectos, el Tribunal dispuso la reprogramación de la Audiencia Única y las actuaciones restantes, dejando constancia que el calendario procesal se actualizaría.
24. Con Orden Procesal N° 7, de fecha 22 de enero de 2024, entre otros aspectos, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia Única para el día 27 de febrero de 2024 y se actualizó el calendario de actuaciones arbitrales del presente caso.
25. El día 27 de febrero de 2024 se realizó la Audiencia Única con la concurrencia de EL CONSORCIO y EL PROGRAMA. El Tribunal Arbitral dejó constancia en la Audiencia Única, que EL COMITÉ, aunque fue debidamente notificado, no concurrió a la misma.
26. Con Orden Procesal N° 8, de fecha 26 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral consideró que, dentro del plazo establecido por la Orden Procesal N° 7, EL PROGRAMA presentó el 12 de marzo de 2024, su escrito de conclusiones. Al respecto, se dejó constancia que EL CONSORCIO y EL COMITÉ no presentaron sus escritos de conclusiones dentro del plazo establecido.
27. Asimismo, en la referida Orden Procesal N° 8, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, computados desde el día hábiles siguiente a la notificación de dicha Orden Procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 39 del Reglamento de Arbitraje del Centro. Este plazo vencerá el lunes 10 de junio de 2024.
28. Mediante escrito con sumilla "Delegamos representación y señalamos correo electrónico", de fecha 26 de marzo de 2024, EL PROGRAMA solicitó tener por delegada las facultades de representación a favor

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

de las personas indicadas en dicho escrito y tener presente los correos electrónicos señalados en el mismo. Por su parte, EL CONSORCIO presentó el 3 de abril de 2024 el escrito con sumilla "Alegatos".

IX. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:

29. Los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a la suma total de S/ 65,387.94 (Sesenta y cinco mil trescientos ochenta y siete con 94/100 soles) y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad total de S/ 24,634.26 (Veinticuatro mil seiscientos treinta y cuatro con 26/100 soles). Las sumas referidas en el presente numeral no incluyen IGV.

X. CONSIDERACIONES PREVIAS:

30. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en LOS CONTRATOS.
 - Mediante Orden Procesal N° 02 de fecha 21 de julio de 2023, se aprobaron las reglas del presente arbitraje.
 - Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la oportunidad de informar oralmente.
 - El Tribunal Arbitral en mayoría, con los votos de la árbitra Norma G. Cabrejos Fernández y del Presidente del Tribunal Arbitral Alfredo F. Soria Aguilar, está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral. El árbitro Juan A. Olavarría Vivian emite un voto disidente.

XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Toda vez que respecto de la resolución de LOS CONTRATOS (Contrato 0007-2022-CC- CAJAMARCA2/PROD y Contrato 0008-2022-CC- CAJAMARCA2/PROD) las partes han formulado pretensiones con sustento en aspectos de forma y de fondo, el Tribunal Arbitral

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

procederá primero a resolver las pretensiones que tienen sustento en aspectos de forma, para luego resolver las pretensiones que tienen su sustento en aspectos de fondo, según corresponda. En consecuencia, en primer lugar, el Tribunal Arbitral realizará el análisis de la primera pretensión principal de la reconvencción.

Primera Pretensión Principal de la Reconvencción

31. En este apartado, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la Primera Pretensión Principal de la Reconvencción, que se transcribe a continuación:

Primera Pretensión Principal de la Reconvencción

“Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de los Contratos 0007-2022-CC- CAJAMARCA2/PROD y 0008-2022-CC-CAJAMARCA2/PROD, al no haber sido impugnadas por el Contratista dentro del plazo establecido contractualmente.”

Posición de EL PROGRAMA:

32. EL PROGRAMA sostiene que no se solicita la validez del procedimiento de resolución contractual, solo se requiere que el Tribunal Arbitral declare que la resolución contractual se encuentra consentida o no.
33. Asimismo, el PROGRAMA sostiene que, el Tribunal Arbitral debe considerar la fecha y momento de la presentación de la solicitud de arbitraje presentada por EL CONSORCIO, dado que ha transcurrido el plazo contemplado en la cláusula 22.3 de los Contratos, sin que EL CONSORCIO haya cuestionado la resolución contractual ni la aplicación de penalidades efectuada.
34. Al respecto, EL PROGRAMA advierte que, como se aprecia del cargo de registro del expediente, la solicitud de arbitraje se presentó el 07 de noviembre de 2022. Sin embargo, la cláusula 22.3 de LOS CONTRATOS señalan que, en caso de resolución contractual el proveedor podrá someterla a arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes a su comunicación.
35. En ese sentido, EL PROGRAMA afirma que, la Carta Notarial N°008-2022-CC-CAJAMARCA2, mediante la cual se comunica la resolución del CONTRATO al CONSORCIO fue notificada con fecha 30 de

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

septiembre de 2022, fecha que es reconocida por el propio CONSORCIO en el numeral 1 de su Demanda.

36. Por consiguiente, EL PROGRAMA precisa que, el plazo para solicitar un arbitraje vencía el 21 de octubre de 2022, por lo que, al no haberse planteado la solicitud dentro del plazo pactado, la resolución contractual ha quedado consentida, de conformidad con lo pactado en la cláusula 22.3 de LOS CONTRATOS.
37. Por todo lo expuesto, EL PROGRAMA solicita que se declare fundadas las pretensiones planteadas en la reconvencción.

Posición del CONSORCIO:

38. Respecto de la reconvencción planteada por EL PROGRAMA, EL CONSORCIO en su escrito con sumilla "absolvemos traslado de contestación de demanda" de fecha 17 de diciembre de 2023, sostiene que la presente pretensión debió ser planteada como excepción de prescripción o de caducidad, según sea el caso; sin embargo, en la cláusula 22.3 de los Contratos no se indica cuál de las dos figuras se refiere los 15 días de plazo.
39. Por tanto, el CONSORCIO advierte que, dado que en LOS CONTRATOS no se distingue si el plazo de 15 días es de prescripción o de caducidad, EL PROGRAMA solicita al Tribunal Arbitral que defina ello.
40. EL CONSORCIO afirma que Tribunal Arbitral no podrá establecer si el plazo de 15 días es prescripción o caducidad, dado que el plazo de ambas figuras se encuentra regulados por la Ley, y no admiten pactos en contrario. Tal como lo regula el artículo 2000 y 2004 del Código Civil.
41. Por tanto, EL CONSORCIO concluye que, el plazo de 15 días no puede ser ni de prescripción ni de caducidad, puesto que en ambas figuras dicho plazo lo establece solo la ley, por lo que la cláusula 22.3 de LOS CONTRATOS no tiene validez alguna. En otras palabras, es ineficaz por contravenir los artículos 2000 y 2004 del Código Civil. Por ende, y a consideración del CONSORCIO, el pedido de reconvencción debe ser declarado INFUNDADO.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Posición del Tribunal Arbitral:

42. De la Primera Pretensión Reconvencional se evidencia que, el PROGRAMA requiere que, se declaren consentidas las resoluciones de LOS CONTRATOS, toda vez que, éstas no han sido impugnadas por el CONSORCIO dentro del plazo contractual.
43. Dicha posición se fundamenta, en que, según EL PROGRAMA, mediante Carta Notarial N°008-2022-CC-CAJAMARCA 2¹ de fecha 30 de septiembre de 2022, decide resolver LOS CONTRATOS al CONSORCIO, debido a que, según el COMITÉ², los Certificados de Productor N°184-2021-GRP-420010-AACH-D, la Constancia de Productor Agraria N°179-2021-GRP-420010-AACH-D y N°178-2021-GRP-420010-AACH-D no son auténticos y no son válidos.
44. En ese sentido, y de conformidad con el numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de los Contratos, EL PROGRAMA señala que, las partes tenían un plazo de 15 días para someter a arbitraje las controversias referidas a resolución contractual y/o penalidades. De lo contrario, quedan consentidas.
45. Al respecto, EL PROGRAMA alega que, recién, con fecha 07 de noviembre de 2022, EL CONSORCIO interpone la solicitud de arbitraje, mediante la cual plantea como una de sus pretensiones que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución de LOS CONTRATOS.
46. Por ello, el PROGRAMA concluye que, *“el plazo para solicitar un arbitraje en cuanto a esta controversia (y las otras pretensiones accesorias correlacionadas) venció el 21.10.22, por tanto, al no ser planteada solicitud alguna dentro del plazo pactado, esta resolución ha quedado consentida³”*.
47. En respuesta a esta posición, el CONSORCIO cuestiona la validez del numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de los Contratos, toda vez que, según el CONSORCIO, la cláusula en cuestión no señala si dicho plazo es de prescripción o de caducidad.

¹ Anexo 4.11 del escrito de contestación de la demanda.

² Página 6 del escrito con sumilla “Contestación de demanda y reconvención arbitral, presentado por EL PROGRAMA.

³ Página 16 del escrito con sumilla “Contestación de demanda y reconvención arbitral, presentado por EL PROGRAMA.

48. A su vez, el CONSORCIO alega que, esta cláusula 22.3 contraviene los artículos 2000 y 2004 del Código Civil, dado que los plazos de prescripción y/o caducidad son fijados por Ley, por lo que no se admite pacto en contrario (ni cláusulas contractuales).
49. Ante la posición de las partes, el Tribunal Arbitral advierte que, existe una controversia por parte del CONSORCIO respecto de la validez del numeral 22.3 de la Cláusula vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, la misma que utiliza EL PROGRAMA para sustentar su Primera Pretensión Reconvencional.
50. Es decir, EL PROGRAMA solicita que quede consentida la resolución de LOS CONTRATOS, de conformidad con el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de los CONTRATOS; sin embargo, para el CONSORCIO dicha cláusula es inválida o ineficaz.
51. En virtud de ello, y de manera previa, a analizar si corresponde o no declarar el consentimiento de la resolución de LOS CONTRATOS, el Tribunal Arbitral analizará si el numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS es válida, o si, por el contrario, es inválida o ineficaz.

RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA DE LOS CONTRATOS

52. El CONSORCIO en su escrito con sumilla "absolvemos traslado de la contestación de la demanda", cuestiona la validez del numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS. A continuación, se reproduce el extremo pertinente:

6. Entonces, como puede verse el plazo de 15 días no puede ser ni de prescripción ni de caducidad, pues estas son solo fijadas por ley, por lo que la cláusula 22.3 del Contrato no tiene validez alguna, es decir simplemente es ineficaz por contravenir los artículos 2000° y 2004° del Código Civil, por lo que la reconvención deberá ser declarada INFUNDADA.

53. De lo expresado por EL CONSORCIO, esta parte sostiene que el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, no tiene validez, es decir, según EL CONSORCIO es un acuerdo

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

inválido (o ineficaz) por contravenir los artículos 2000 y 2004 del Código Civil.

54. Un acuerdo es un acto jurídico (negocio jurídico), pues como sostiene De La Puente y Lavalle:

“(...) el contrato, por ser el acuerdo de declaraciones de voluntad de dos o más partes (artículo 1351 del Código civil) es un acto jurídico bilateral (...)”⁴.

55. El artículo 140 del Código Civil establece cuales son los elementos esenciales que debe contener un acto jurídico. A continuación, se reproduce el tenor literal del artículo 140 del Código Civil:

“Artículo 140.-

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.

2.- Objeto física y jurídicamente posible.

3.- Fin lícito.

4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

56. Conforme con el citado artículo 140 del Código Civil, para que se constituya un acto jurídico válido se requiere manifestación de voluntad, la misma que debe ser emitida por agentes con capacidad de ejercicio. Asimismo, el objeto de dicha manifestación de voluntad debe ser física y jurídicamente posible, el fin debe ser lícito y debe seguir la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.

57. Del caso en concreto, el Tribunal Arbitral verifica que el CONSORCIO sostiene expresamente que *“la cláusula 22.3 del Contrato no tiene validez alguna, es decir simplemente es ineficaz por contravenir los*

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores. Lima. 2019. P.9.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

artículos 2000 y 2004 del Código Civil". En consecuencia, resulta claro que EL CONSORCIO no sostiene la invalidez de LOS CONTRATOS, sino únicamente la invalidez del numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS. Es decir, sostiene la invalidez de una estipulación de LOS CONTRATOS y no la invalidez de LOS CONTRATOS en su integridad.

58. Respecto de figura de la invalidez, ZUSMAN TINMAN⁵ sostiene, lo siguiente:

"(...) Inválido, propiamente, al negocio al que le falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio a que pertenece "

(...)

Para otros tratadistas, la invalidez se produce por la ausencia de los requisitos exigidos por la ley".

59. De lo expresado por ZUSMAN TINMAN se concluye que se considera inválido un acto o un negocio jurídico cuando carece de uno de los elementos esenciales, exigidos por ley o tenga algún vicio en alguno de dichos elementos.
60. Considerando lo expresado, a continuación, el Tribunal Arbitral procederá a analizar si es que el numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS es una estipulación inválida o no, bajo el supuesto planteado por el CONSORCIO de contravenir los artículos 2000 y 2004 del Código Civil.

ACERCA DE SI LO PACTADO EN EL NUMERAL 22.3 DE LA CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA DE LOS CONTRATOS ES INVÁLIDO Y CONTRAVIENE EL ARTICULO 2000 Y 2004 DEL CÓDIGO CIVIL

61. El CONSORCIO sostiene que el numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, no establece si el plazo de los 15 días es de prescripción o caducidad, pues dicha fijación solo puede darse por ley. Por lo que, a criterio del CONSORCIO dicha estipulación es

⁵ ZUSMAN TINMAN, Shoschana. Teoría de la invalidez y la ineficacia. En Revista Ius Et Veritas. N° 7. 1993.P.159.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

invalida por contravenir los artículos 2000 y 2004 del Código Civil.

62. Al respecto, en la Audiencia Única de fecha 27 de febrero de 2024 (minuto 00:45:33), el CONSORCIO sostuvo lo siguiente:

“Simplemente, Señor presidente es que esa, yo para mi es una cláusula no puesta porque se tiene que especificar qué tipo de plazo hay, como repito, si en nuestro Código Civil hay dos tipos de remedios jurídicos, solo hay dos, no hay más (...).”

63. Por el contrario, EL PROGRAMA entre los minutos 00:33:23 a 00:34:19 de la Audiencia Única de fecha 27 de febrero de 2024, respecto al plazo de los 15 días señalados en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de los Contratos, sostuvo lo siguiente:

*“(...) En esos contratos se señala que la parte tiene el plazo de 15 días para recurrir a arbitraje, cuestionando la resolución del contrato y/o penalidades. Este plazo señalamos no es un plazo de prescripción, no es un plazo de caducidad, en tanto todos conocemos que estos plazos provienen, o cuentan con jerarquía legal y este plazo de 15 días ha sido establecido contractualmente. **Es un plazo que bajo la libertad contractual y voluntad de las partes se ha establecido, reitero este no es un plazo de caducidad, no es un plazo de prescripción, es un plazo que las partes han decidido libremente someterse (...).**” (El resaltado es nuestro)*

64. El tenor literal del numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda en LOS CONTRATOS, es idéntico y se reproduce, a continuación:

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

65. Al respecto, de lo enunciado en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, el Tribunal Arbitral tiene claro

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

- que las partes no hacen referencia a los términos “caducidad” ni “prescripción”. Por ende, no puede concluirse que las partes hayan pactado un plazo de caducidad o de prescripción.
66. Conforme con lo expresado en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, las partes han pactado que, al vencimiento del plazo, “*la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades **ha quedado consentida***”. (énfasis añadido). Es decir, las partes pactaron que, al vencimiento del plazo, la resolución del contrato y o aplicación de penalidades quede consentida.
67. De lo expresado en el contrato, se infiere que la resolución del contrato (y/o aplicación de penalidades) quede consentida, implica que, por el vencimiento del plazo pactado, se considere que existe una manifestación de voluntad conforme con la resolución o la aplicación de penalidades, en caso no se someta a arbitraje las mismas, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su comunicación. Es decir, es un pacto que, las partes incorporaron en LOS CONTRATOS.
68. Cabe indicar que lo pactado por las partes en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, no es un plazo de prescripción (que extingue la acción, según el artículo 1989 del Código Civil) y tampoco es un plazo de caducidad (que extingue la acción y el derecho, según el artículo 2003); dado que dicha cláusula no se refiere ni a la extinción de la acción ni a la extinción del derecho. Dicha estipulación únicamente expresa que, transcurrido el plazo pactado, la resolución contractual o la aplicación de penalidades ha quedado consentida, es decir, existe un consentimiento respecto de las mismas.
69. Dado que el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, no estipula un plazo de prescripción y tampoco estipula un plazo de caducidad, a dicho pacto no le resulta aplicable el artículo 2000 del Código Civil que establece que: “*Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción*” y no le resulta aplicable el artículo 2004 del Código Civil que establece que: “*Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario*”.
70. Cabe indicar que, el artículo 1354 del Código Civil, establece que las

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Megalogística vs. Comité de Compras Cajamarca 2 & Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma



Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

partes son libres para determinar el contenido del contrato. Enseguida, se reproduce el referido artículo:

"Artículo 1354.-

Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".

71. De lo citado anteriormente, es claro que las partes, en virtud de la libertad contractual tiene la posibilidad de determinar, libre y voluntariamente, el contenido de los contratos que suscriben.
72. Es así que, del caso en concreto, se evidencia que con fecha 18 de enero de 2022, las partes de manera voluntaria suscribieron LOS CONTRATOS, los cuales contienen el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda.
73. El propio CONTRATISTA reconoce en su escrito de Demanda que suscribió los Contratos con EL COMITÉ, al expresar lo siguiente:

AACH-D. Así pues, se expide la RESOLUCIÓN DE **CONTRATO** N° 0007-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM COSPAN) y la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0008-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM MAGDALENA) por causal atribuible al proveedor establecida en el numeral 17.2 literal e) del contrato suscrito entre el Presidente del Comité de compras Cajamarca 2 y mi representada, CONSORCIO MEGALOGÍSTICA, que señala:

74. Asimismo, se evidencia en el extremo final de LOS CONTRATOS que, tanto el CONSORCIO como EL COMITÉ han manifestado su voluntad de suscribir los mismos. Es así que, de forma expresa han manifestado su conformidad y han procedido a firmar dichos documentos. A continuación, se reproduce la parte pertinente:

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones de presente Contrato, las partes lo firman en señal de conformidad en la ciudad de CAJAMARCA, a los 18 días del mes de enero del 2022.

Firma Digital
PROGRAMA NACIONAL
DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
Firmado digitalmente por GUADO
LEON Efraim Abel FAU 20550154065
sofi
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.01.2022 18:18:16 -05:00

"PRESIDENTA/E"
COMITÉ DE COMPRA

Firmado digitalmente por
VALDERRAMA DE ROADO MARY
GEORGINA
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.01.2022 19:12:44 -05:00

"EL/LA PROVEEDOR/A"

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

75. Ante ello, el Tribunal Arbitral verifica que, las partes han expresado de manera libre su voluntad de suscribir LOS CONTRATOS. Por ende, ambas partes han manifestado su conformidad con todas las cláusulas contenidas en dichos documentos, lo cual incluye el numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS.
76. Adicionalmente, y de conformidad con el numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, el Tribunal Arbitral verifica que, se evidencia que el contenido de dicha cláusula es idéntico al numeral 6.5.11.3 del Manual de Compras. Enseguida, se reproduce el tenor literal del numeral 6.5.11.3 del Manual de Compras:
- 6.5.11.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la proveedor/a a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.
77. Del citado numeral 6.5.11.3 del Manual de Compras, es claro que, previo a la suscripción de LOS CONTRATOS, el CONSORCIO contaba con la información respecto a la estipulación que cuestiona en el presente arbitraje.
78. Conforme con lo descrito, el numeral 22.3 de la cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS no solamente se encuentra en LOS CONTRATOS que suscribió, sino que se encuentra también establecida en el numeral 6.5.11.3 del Manual de Compras.
79. Ahora bien, y dado que las partes han suscrito LOS CONTRATOS, de manera libre y voluntaria, las mismas se han obligado a cumplir lo pactado en los mismos.
80. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que las partes no pueden desconocer la fuerza vinculante de sus acuerdos, pues como sostiene SOTO COAGUILA⁶:

⁶ SOTO COAGUILA, Carlos. El pacta Sunt Servanda y la revisión del contrato. En Revista de Derecho Privado DEL instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. N°1. Enero – Junio 2012. P.199-200.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

“Una vez que se ha celebrado un contrato, se crea entre las partes una relación jurídica obligacional, por medio de la cual se deben cumplir los acuerdos contenidos en el contrato. En este escenario, se hace indispensable dotar de fuerza vinculante y jurídica al contrato. Mediante el principio de la obligatoriedad del contrato o pacta sunt servanda, los contratos deben cumplirse. La obligatoriedad de un contrato otorga seguridad jurídica a las partes y al tráfico patrimonial”.

(...)

“Para referirse a la obligatoriedad del contrato, tradicionalmente, la doctrina civil ha equiparado los efectos vinculantes del contrato con los efectos de la ley, expresando que “los contratos son ley entre las partes”. (El subrayado es nuestro).

81. Es decir, las partes a través de la suscripción de LOS CONTRATOS han manifestado su voluntad de obligarse la una a la otra a cumplir con todas las cláusulas pactadas en LOS CONTRATOS.
82. Por ende, el CONSORCIO no puede desconocer lo pactado en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, toda vez que, se ha obligado a ello, al momento de suscribir LOS CONTRATOS.
83. Es importante destacar que EL CONSORCIO no ha acreditado que exista norma que prohíba pactar que la resolución contractual (o la aplicación de penalidades) pueda quedar consentida por el transcurso del tiempo.
84. En virtud de la libertad contractual y la fuerza vinculante de los contratos, al no haber acreditado EL CONSORCIO que exista norma que prohíba pactar que la resolución contractual (o la aplicación de penalidades) pueda quedar consentida por el transcurso del tiempo, el Tribunal Arbitral concluye que el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS no puede considerarse como inválido, ineficaz o no puesto en LOS CONTRATOS.
85. Por lo tanto, el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS es válida y de obligatorio cumplimiento entre las partes.

SOBRE SI HA QUEDADO CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

86. Ahora bien, y dado que se ha determinado que la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS es válida, corresponde analizar si la resolución de LOS CONTRATOS, efectuada por el COMITÉ han quedado consentidas o no.
87. El numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, expresa que, transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a su comunicación, la resolución contractual o la aplicación de penalidades ha quedado consentida, si es que no se ha sometido a arbitraje las controversias relacionadas a las mismas. Se reproduce el texto literal del referido numeral, a continuación, destacando las partes pertinentes:

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

88. Conforme con el citado numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a su comunicación, la resolución contractual o la aplicación de penalidades queda consentida. Es decir, existe un consentimiento o aceptación respecto de la resolución contractual o la aplicación de penalidades, si es que no se ha sometido a arbitraje las controversias relacionadas a las mismas, dentro del plazo pactado (quince días hábiles siguientes a su comunicación).
89. Preciado ello, corresponde analizar si efectivamente EL CONSORCIO sometió a controversia las cuestiones relacionadas a la resolución de LOS CONTRATOS dentro del plazo señalado anteriormente.
90. De la revisión de las pruebas aportadas por las partes, se observa que,

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

mediante la Carta Notarial N° 008-2020-CC-CAJAMARCA 2⁷ de fecha 30 de septiembre de 2022, el COMITÉ comunicó al CONSORCIO la resolución de LOS CONTRATOS, debido a que el CONSORCIO se encuentra en el supuesto de la causal establecida en el numeral 6.5.9 del Manual de Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA (En adelante, Manual de Compras).

91. Al respecto, el propio CONSORCIO reconoce en el considerando 1 de su escrito de demanda que, mediante la Carta Notarial N° 008-2022-CC-CAJAMARCA2 de fecha 30 de septiembre de 2022, el COMITÉ procedió a resolver LOS CONTRATOS, toda vez que se encontraba dentro de la causal 6.5.9 del Manual de Compras. A continuación, se reproduce la parte pertinente.

1).- Que, mediante CARTA NOTARIAL N° 008-2022-CC-CAJAMARCA 2, de fecha 30 de setiembre de 2022 el Comité de Compras Cajamarca 2 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, comunicó a mi representada CONSORCIO MEGALOGÍSTICA, la RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 0007-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM COSPAN) y la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0008-2022- CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM MAGDALENA), argumentando como base lo dispuesto en el numeral 6.5.9. de causales de resolución contractual del Manual de Proceso de Compras del

92. Conforme con lo anterior, es claro que la resolución de LOS CONTRATOS efectuada por el COMITÉ fue comunicada al CONSORCIO el día 30 de septiembre de 2022.
93. En ese sentido, y respetado lo pactado por las partes en el extremo del numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, EL CONSORCIO tenía un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de LOS CONTRATOS, para someter a arbitraje las controversias surgidas respecto de dicha resolución, para que la misma no quede consentida.
94. Efectuando el cálculo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de LOS CONTRATOS, para evitar que dicha resolución

⁷ Anexo 4.11 de la Contestación de la Demanda.

contractual quede consentida, EL CONSORCIO debió someter a arbitraje las controversias surgidas respecto de dicha resolución, como máximo hasta el día **24 de octubre de 2022** (inclusive, no considerando como día hábil el viernes 7 de octubre de 2022, que fue declarado como día no laborable para el sector público, mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM).

95. Sin embargo, se evidencia que EL CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje el **día 07 de noviembre de 2022**, que incluye en sus pretensiones que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución de LOS CONTRATOS efectuada por el COMITÉ. A continuación, se reproduce la parte pertinente de la solicitud de arbitraje:

Lima, 07 de noviembre de 2022

Señores:

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
Av. Giuseppe Garibaldi 396– Jesús María, Lima

Ref.: a) Contrato N° 0007-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM COSPAN)
b) Contrato N° 0008-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM MAGDALENA)

Asunto: SOLICITUD DE ARBITRAJE

III. PRETENSIÓN

1. Que, se deje sin efecto la RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 0007-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM COSPAN) y la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0008-2022-CC-CAJAMARCA 2/PRODUCTOS (ITEM MAGDALENA).

96. De lo anterior, es claro que, recién el 07 de noviembre de 2022, el CONSORCIO somete a arbitraje su controversia relacionada a la resolución de LOS CONTRATOS, efectuado por el COMITÉ.
97. Ante ello, el Tribunal Arbitral observa que el CONSORCIO sometió a arbitraje su controversia respecto de la resolución de los Contratos, efectuada por el COMITÉ, con posterioridad al plazo de los 15 días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución de LOS CONTRATOS. En consecuencia, conforme con el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a su comunicación, la resolución contractual queda consentida. Es decir, las partes convinieron que, en tal circunstancia, existe un consentimiento (o aceptación) del CONSORCIO respecto de la resolución contractual, si es que no se ha

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

sometido a arbitraje las controversias relacionadas a las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su comunicación.

98. Por tanto, la resolución de LOS CONTRATOS efectuada mediante la Carta Notarial N° 008-2022-CC-CAJAMARCA 2 de fecha 30 de septiembre de 2022 ha quedado consentida, toda vez que, el CONSORCIO sometió a arbitraje la controversia respecto a la resolución de LOS CONTRATOS, con posterioridad a los 15 días hábiles de comunicada la misma. Es decir, EL CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje, respecto de la controversia sobre la resolución de LOS CONTRATOS, el 07 de noviembre de 2022, es decir, transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución de LOS CONTRATOS (plazo que venció el 24 de octubre de 2022).
99. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Reconvención. Por consiguiente, se declara consentida la resolución de los Contratos N° 0007-2022-CC-CAJAMARCA 2/PROD y N° 0008-2022-CAJAMARCA 2/PROD, dado que dichas resoluciones contractuales no fueron sometidas a arbitraje por el CONTRATISTA, dentro del plazo establecido en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS.

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda

100. Conforme con el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a su comunicación, la resolución contractual queda consentida. Es decir, existe un consentimiento o aceptación respecto de la resolución contractual, si es que no se ha sometido a arbitraje las controversias relacionadas a la misma, dentro del plazo pactado (quince días hábiles siguientes a su comunicación).
101. Al haber pactado, en el numeral 22.3 de la Cláusula Vigésima Segunda de LOS CONTRATOS, que transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la comunicación, la resolución contractual queda consentida y, por ende, corresponde que el Tribunal Arbitral declare INFUNDADA la Primera Pretensión principal de la Demanda.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Primera, Segunda y Tercera Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal de la Demanda

102. En este apartado, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal de la Demanda, que se transcribe a continuación:

Primera Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal de la Demanda

“Como consecuencia de la protección de la pretensión principal, solicitamos que se anulen las penalidades provenientes de esta irregular resolución de contrato”.

Segunda Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal de la Demanda

“Como consecuencia de la protección de la pretensión principal se suspenda cualquier tipo de medida tendiente a la ejecución de las garantías”.

Tercera Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal de la Demanda

“Se nos resarza el monto mínimo de US\$ 500,000.00 por los comprobables daños económico y moral ocasionados a las empresas de nuestro consorcio como producto de la indebida resolución contractual por el monto que el Tribunal considere conveniente”.

Posición del CONTRATISTA:

103. El CONSORCIO sostiene que, mediante la Carta Notarial N°008-2022-CC-CAJAMARCA 2 de fecha 30 de setiembre de 2022, el COMITÉ comunicó al CONSORCIO la resolución de los Contratos, argumentando como base lo dispuesto en el numeral 6.5.9, causales de resolución contractual del Manual de Compras del, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1. de los Contratos.

104. El CONTRATISTA alega que, la Unidad Territorial Cajamarca 1 y la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos-UGCTR, emitieron informes técnicos y pronunciamientos, sin considerar lo expuesto por el Director de la Agencia Agraria Chira – Sullana y autoridades competentes respecto a la validez de las Constancias de Productor Agropecuario N° 178-2021-GRP-420010- AACH-D, N° 179-2021-GRP420010-AACH-D y N° 184-2021- GRP-420010- AACH-D. Así pues, se expide la resolución de LOS CONTRATOS, por causal atribuible al CONSORCIO, establecida en el numeral 17.2 literal e) de los Contratos, suscrito entre el Presidente del COMITÉ y el CONTRATISTA.
105. Ante ello, el CONSORCIO afirma que, mediante el Oficio N° 084-2022-GRP-DRAP-420010-420640-D del 09 de junio de 2022, el Director de la Agencia Agraria Chira - Sullana, hace de conocimiento a la Dirección General de Agricultura de Piura que de la revisión efectuada a los archivos de Constancias de Productor Agropecuario, se ha determinado que por error involuntario en las siguientes Constancias de Productor Agropecuario N° 178-2021- GRP-420010- AACH-D, N° 179-2021- GRP-420010-AACH-D y N° 184-2021- GRP420010- AACH-D, se ha consignado un sello post firma que no corresponde, al que utiliza la Dirección de la Agencia Agraria Chira – Sullana, dejando sin efecto el Oficio N° 057-2022-GRP-DRAP- 420010-420640-D, concluyendo que dichas Constancias de Productor han sido emitidos por esa agencia. De igual forma, con Oficio N° 144- 2022-GRP-DRAP-420010-420640-D del 10 de agosto de 2022, el Director de la Agencia Agraria Chira - Sullana, hace de conocimiento a la Dirección General de Agricultura de Piura que mediante Oficio N° 084-2022-GRP-DRAP-420010-420640- D del 09 de junio de 2022, que se pronunció sobre la verificación y autenticidad de las Constancias de Productor Agropecuario N° 178-2021-GRP-420010-AACH-D, N° 179-2021-GRP-420010-AACH-D y N° 184-2021- GRP-420010-AACH-D, indicando que las mismas han sido emitidos por esa Agencia Agraria, ratificándose en el contenido del Oficio N° 084-2022-GRP-DRAP-420010- 420640-D.
106. De conformidad con lo anterior, el CONSORCIO sostiene que mediante Oficio N° 1826-2022/GRP-420010 de fecha 21 de septiembre del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura, del Gobierno Regional de Piura, comunica al Jefe de la Unidad Territorial Piura del

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

PROGRAMA, señor JADU JESÚS MORALES RÍOS, para los fines pertinentes, la decisión final de la Agencia Agraria Chira, en las que determina que las Constancias de Productor Agrario N° 178-2021-GRP-420010-AACH-D, N° 179-2021-GRP-420010-AACH-D y N° 184-2021-GRP-420010-AACH-D, han sido emitidas en el marco de la legalidad, por lo que son legalmente válidas y auténticas para la Agencia Agraria Chira.

107. Asimismo, el CONTRATISTA afirma que, mediante el Oficio N° 1849-2022/GRP-420010 de fecha 22 de septiembre del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura del Gobierno Regional de Piura, comunica al Jefe de la Unidad Territorial Piura del PROGRAMA, señor JADU JESÚS MORALES RÍOS, que con la finalidad de subsanar y dar autenticidad al control posterior de la Agencia Agraria Chira, deja sin efecto los Oficios N° 1411-2022/GRP-420010 emitido el 26 de agosto del 2022 y N° 1531-2022/GRP-420010-420610 emitido el 18 de septiembre del 2022; asimismo, concluye y otorga la autenticidad y validez en todos sus extremos de los certificados de productor agrario N°178-2021-GRP-420010- AACH-D, N° 179-2021-GRP-420010-AACH-D y N° 184-2021-GRP-420010- AACH-D.
108. De lo expuesto anteriormente, el CONSORCIO sostiene que, los pronunciamientos remitidos por la Agencia Agraria Chira - Sullana, órgano que emitió las Constancias de Productor Agropecuario N° 178-2021-GRP-420010-AACH-D, N° 179-2021-GRP-420010-AACH-D y N° 184- 2021- GRP-420010-AACH-D, precisando que es la única competente en determinar la autenticidad de las mismas y conforme a la documentación detallada y emitida por dicha agencia, no hay duda ni controversia alguna que las citadas constancias, son válidas y auténticas. asimismo, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Piura, se ha rectificado de manera formal de opiniones vertidas con anterioridad, dejando sin efecto los oficios N° 1411 y 1531-2022/grp-420010), concluyendo y otorgando la autenticidad y validez en todos sus extremos de los certificados de productor agrario N° 178-2021-GRP-420010-AACH-D, N° 179-2021-GRP-420010- AACH-D y N° 184-2021-GRP-420010-AACH-D.
109. EL CONSORCIO manifiesta además que, la abogada de la Dirección Regional de Agricultura, aprovechando que no estaba presente el ingeniero Carlos Rodríguez Villalta, realizó una ilegal verificación de

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

expedientes administrativos con número N° 001-2022/GRP-GRP-420010-420610.

110. Ante tal verificación ilegal, el CONSORCIO señala que, la abogada Carina Campos García elabora el informe legal N° 207-2022-GRP-420610 recomendando la nulidad de oficio de los expedientes de Productor Agropecuario N° 178-2021-GRP-420010-AACH-D, N° 179-2021-GRP-420010-AACH-D y N° 184-2021- GRP-420010-AACH-D, y consigue que el Director Regional de Agricultura de Piura basándose en un informe nulo per se con fecha 30 de septiembre de 2022 declara la nulidad de los tres expedientes antes citados.
111. EL CONSORCIO afirma que, basados en una acción administrativa NULA, y sin mayor investigación adicional, por orden PROGRAMA, el COMITÉ, comunicó al CONSORCIO, la resolución de LOS CONTRATOS.

Posición del PROGRAMA:

112. El PROGRAMA alega que, mediante el Memorando múltiple N° D000153-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 12 de setiembre del 2022, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos (UGCTR), comunica a las Unidades Territoriales de Piura, Lambayeque, Cajamarca1 y Cajamarca 2, indicando que según el OFICIO N° 1411-2022-GRP- 4200010 de fecha 26 de agosto del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura señaló que los certificados de productor N°:184-2021-GRP-420010- AACH-D y Constancia de Productor Agrario N°:179-2021-GRP-420010-AACH-D y Constancia de Productor Agrario N°:178-2021-GRP-420010-AACH-D, no son auténticos y no son válidos.
113. En ese sentido, y acorde a la cláusula 17.2 de los Contratos, EL PROGRAMA alega que, el CONSORCIO se encontraba en causal de resolución contractual, toda vez que, había presentado documentación falsa y/o documentos adulterados.
114. Por ende, y de conformidad con la cláusula 17.2.5 al 17.2.8 de los Contratos, el CONTRATISTA afirma que, resuelve los contratos.
115. El PROGRAMA sostiene que los documentos Oficio N°084-2022-GRP-DRAP-420010-420640-D, Oficio N°163-2022-GRP-DRAP-420010-420640-D

y el Oficio N°1849-2022/GRP-420010, así como cualquier otro donde el Director de la Agencia Agraria Chira haya señalado la validez de los certificados de productos agrario SON NULOS conforme lo señala el Oficio Múltiple N° 52-2022-GRP.420010 emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura y de conformidad con la Resolución Directoral Regional N° 296-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 29.09.22.

116. Asimismo, EL PROGRAMA señala que, Resolución Directoral Regional N° 296-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 29 de septiembre de 2022, en cuanto los fundamentos de su decisión se tienen los siguientes hechos ciertos y corroborados. A continuación, ello:

- Mediante el Oficio N°099- 2022/GRP-420010-420640-D el Director de la Agencia Agraria Chira comunica su ratificación y conformidad en lo señalado en el Oficio N° 084-2022-GRP-DRAP-420010-420640-D con el que señalo la validez de los certificados.
- Respecto del documento anterior, el PROGRAMA advierte que, en el mismo no se pronuncia que la firma en dichos certificados agrarios tampoco corresponde a la persona encargada, dado que el sello y la firma corresponden al Ing. GERARDO COSIO GARCIA, quien había cesado en Octubre del año 2017. En virtud de esta situación, se solicitó nuevamente al Director de la Agencia Agraria Chira y a su Oficina de Asesoría Jurídica un pronunciamiento fehaciente y concluyente puesto que existía incongruencia en la información remitida.
- Asimismo, EL PROGRAMA afirma que, debido a las reiteradas incongruencias de los documentos de respuesta por parte del Director de la Agencia Agraria Chira que sustente las observaciones realizadas y, al existir ya hasta cuatro requerimientos no satisfechos, es que finalmente en virtud de sus competencias el Director Regional de Agricultura dispuso a la Directora de Asesoría Jurídica a personarse a la Dirección de la Agencia Agraria Chira a fin de levantar un acta de verificación de los expedientes administrativos cuestionados a fin de comprobar in situ la verdad materia de la documentación cursada, evacuado el Informe Legal N° 199-2022-GRP-420010.420610 de fecha 26 de agosto de 2022, en el cual concluye que los certificados agrarios no son auténticos y

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

ni válidos. Asimismo, en dicho documento se evidenció que los certificados de pequeño agricultor han sido expedidos en el año 2021 hasta el N°13; asimismo, los certificados de procurador agrario corresponden al mes de diciembre de 2021, solamente uno ha sido expedido el 20 de diciembre de 2022; finalmente, en la verificación de archivadores y documentos digitales tampoco existen certificados expedidos a los señores Mario Alcas Álvarez, José Luis Castro Álvarez y Esteban Sullon Albines.

- Lo anterior, según el PROGRAMA, lo conduce a concluir que los certificados de Productos Agrario no fueron emitidos por la agencia agraria Chira, sumado a ello por Resolución Directoral Regional N° 227-2017- GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 12.10.17. el Ing. Gerardo Cosío García ceso en sus funciones por límite de edad. Quien era quien supuestamente suscribió estos certificados expedidos en el año 2021.
 - Por todo lo expuesto, EL PROGRAMA alega que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 296-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 29.09.22 se declaró LA NULIDAD DE OFICIO de las Constancias de Productor Agrario N°184-2021-GRP-420010-AACH-D emitido a favor de Mario Alcas Álvarez; N°179-2021-GRP-420010-AACH-D emitido a favor de Esteban Sullón Albines y N°178-2021-GRP-420010-AACH-D emitido a favor de José Luis Castro Álvarez.}
117. Sin perjuicio de anterior, EL PROGRAMA manifiesta que, aunque no es materia de cuestionamiento por parte del CONSORCIO, se ha acreditado que cumplió con el procedimiento de resolución de los Contratos, regulado en la cláusula 17.2.5 y 17.2.6 de los Contratos.
118. Por todo lo expuesto, el PROGRAMA solicita al Tribunal Arbitral que, al encontrarse suficiente y debidamente acreditada la causal de resolución contractual, así como el correcto procedimiento seguido solicitamos en su oportunidad se declare Infundada la pretensión principal y como consecuencia de ello y a tenor de lo regulado en el artículo 87° del CPC se desestimen todas y cada una de las pretensiones accesorias.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Posición del Tribunal Arbitral:

119. Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que, la Primera, Segunda y Tercera pretensión planteada anteriormente, son planteadas en calidad de accesorias a la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

120. En ese sentido, y tal como señala REGGIARDO SAAVEDRA⁸, en los siguientes términos:

“(…) las pretensiones accesorias se presentan cuando el demandante propone una pretensión principal cuya suerte determina la de una pretensión accesoria que depende de aquella. Si la principal es fundada, la accesoria lo es también. Si la principal es infundada, la accesoria también es infundada. La suerte de una determinaría automáticamente la suerte de la otra. Recogiendo la opinión casi unánime de la doctrina, Apolín sostiene que el juez que declara fundada la pretensión principal no tendría incluso que analizar las pretensiones accesorias pues correrían la “misma suerte” que las primeras”. (El subrayado es nuestro)

121. De lo citado es claro que, si la primera pretensión principal de la demanda es declarada infundada, corresponde que las pretensiones accesorias sean también declaradas infundadas.

122. En virtud de lo expuesto, y dado que la Primera Pretensión Principal de la Demanda ha sido declarada INFUNDADA, corresponde que las pretensiones accesorias sigan la suerte de la principal. Es decir, corresponde que la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de la Demanda sean declaradas INFUNDADAS.

123. Sin perjuicio de expuesto, a mayor abundamiento, el Tribunal Arbitral precisa lo siguiente respecto a las pretensiones accesorias:

Respecto de la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de la Demanda

⁸ REGGIARDO SAAVEDRA, Mario. Aplicación práctica de la acumulación en el Proceso Civil. En: Revista de Derecho Themis. N°58. Diciembre. P.153.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

124. Respecto de la Clausula Décimo Sexta de los Contrato, se establece que, las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, de manera conjunta.
125. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Tribunal Arbitral no ha encontrado que exista algún documento emitido por la Unidad Territorial respecto a que el PROGRAMA ha identificado, sustentación y aplicado penalidades al CONSORCIO, tampoco se ha encontrado información respecto a cuánto ascienden las supuestas penalidades que alega el CONSORCIO.
126. Asimismo, no se evidencia, en su escrito de demanda, ni en ningún otro documento que, CONSORCIO haya presentado y cuestionado algún documento, mediante el cual el PROGRAMA le haya aplicado penalidades.
127. Es decir, el CONSORCIO no ha sustentado documentariamente que su contraparte le haya aplicado penalidades; más aún, no ha explicado jurídicamente las razones de existir penalidades, cuál sería el fundamento para que el Tribunal Arbitral no considere aplicar dichas penalidades que alega el CONSORCIO.
128. De conformidad con ello, entre los minutos 00:42: 31 a 42:38 y 00:42:45 a 00:42:48 de la Audiencia única de fecha 27 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral consulta al CONSORCIO sobre las penalidades que requiere en su pretensión, a lo que entre los minutos 00:43:02 a 00:43:05 de dicha Audiencia, el CONSORCIO respondió que la pretensión referida a las penalidades no había sido sustentada. A continuación, se reproduce lo manifestado en la Audiencia:

CONSULTA DEL ÁRBITRO NORMA CABREJOS

“Después está **solicitando pretensiones accesorias de penalidades** que se anulen las penalidades, perdón (...).

(...)

¿En qué ha sustentado ello y cuáles son los medios probatorios que

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)
ha presentado? (...)”.

RESPUESTA DEL CONSORCIO

“(...) **estas pretensiones no han sido sustentadas** (...)”.
El resaltado es nuestro)

129. De lo descrito, resulta claro que el propio CONSORCIO reconoce que no ha sustentado en su escrito de demanda su primera pretensión accesoria referida a anular las penalidades.
130. Por ende, al no existir esa información alguna que permita al Tribunal Arbitral identificar cuáles serían esas supuestas penalidades que alega el CONSORCIO que se le aplicarían, corresponde que el Tribunal Arbitral desestime la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

Respecto de la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda

131. Al respecto, la Cláusula Duodécima de los Contratos establecen lo siguiente:

CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

12.2 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

132. De lo enunciado en la referida cláusula duodécima de LOS CONTRATOS, es claro que, el PROGRAMA puede disponer de la garantía de fiel cumplimiento, siempre que las resoluciones de los Contratos hayan quedado consentidas.
133. Del caso en concreto, se ha declarado FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvención. Por consiguiente, las resoluciones de los Contratos efectuadas, mediante la Carta Notarial

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

N°008-2022-CC-CAJAMARCA2 de fecha 30 de septiembre de 2022 han quedado consentidas.

134. Por lo tanto, no corresponde que no se le aplique algún tipo de medida en la ejecución de las garantías al CONSORCIO, toda vez que, se ha declarado que la resolución de los Contratos ha quedado consentida.
135. Por ende, al quedar consentida la resolución de LOS CONTRATOS, no corresponde que el Tribunal Arbitral declare no se le aplique algún tipo de medida en la ejecución de las garantías al CONSORCIO. Por ende, corresponde que el Tribunal Arbitral desestime la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

Respecto de la Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda

136. Al respecto, el CONSORCIO solicita que se le resarza el monto mínimo de \$500,000.00 por concepto de daño económico y moral ocasionado por el PROGRAMA, debido a la indebida resolución de los Contratos.
137. Ante ello, es ampliamente reconocido que el resarcimiento solamente procede si es que se acredita necesariamente la concurrencia de cuatro elementos⁹ o presupuestos que son los siguientes:
- a) Elemento antijurídico: Se trata de la actuación contraria a derecho que sustenta la obligación de indemnizar. En el ámbito de los contratos es el incumplimiento contractual.
 - b) Imputabilidad: No basta la acreditación del incumplimiento, sino que además resulta necesario que dicho incumplimiento sea imputable al deudor de la obligación. En las normas de contratación con el Estado se dispone que no existen consecuencias jurídicas (aplicación de penalidad, facultad de resolver) por el mero incumplimiento del deudor, sino que es necesario que el incumplimiento además sea injustificado. EL PROGRAMA sostuvo que el Contratista incurrió en dolo y ese es el supuesto que debe ser analizado por el Tribunal Arbitral pues, debe ceñirse a lo solicitado por cada parte.

⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo X. Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial PUCP. Lima. 2003. P. 268.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

- c) Daño: Es el perjuicio ocasionado, el cual debe ser cierto y probado.
- d) Nexo Causal: Es la relación que debe existir entre el daño y el elemento antijurídico.
138. Conforme con el artículo 1331 del Código Civil *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
139. En consecuencia, para que proceda la indemnización del daño, resulta indispensable que el daño haya sido debidamente acreditado por el perjudicado.
140. De acuerdo con lo establecido con la norma, el CONSORCIO alega la existencia de supuestos daños económicos y morales; sin embargo, no ha cumplido con sustentar que el daño sea cierto y probado. Mas aún, no ha presentado medios probatorios que permitan corroborar al Tribunal Arbitral que tales daños existen.
141. Asimismo, el CONSORCIO tampoco ha desarrollado los otros elementos de la responsabilidad civil que permitan determinar al Tribunal Arbitral que corresponde resarcir al CONTRATISTA.
142. Por ende, al no haber sustentado el CONSORCIO que existen daños ciertos y probados, ni haber desarrollado los elementos de responsabilidad que deben concurrir para que exista obligación de resarcir, corresponde que el Tribunal Arbitral desestime la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

Respecto de la Cuarta Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda y la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención

Posición del CONSORCIO

143. El CONSORCIO exige que se le pague las costas y costos procesales hasta la fecha de pago, como producto de la indebida resolución

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)
contractual.

Posición del PROGRAMA

144. EL PROGRAMA solicita que se ordene al CONTRATISTA a asumir el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

Posición del Tribunal Arbitral

145. En esta pretensión, el Tribunal Arbitral determinará a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.
146. Se destaca del contenido del Convenio Arbitral de los Contratos, que las partes no han pactado una forma particular de asignar los Costos y Costas.
147. En ese sentido, corresponde remitirse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje con relación a este aspecto. Así, el artículo 42 del mencionado reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
 - b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
 - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si unade las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
 5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
 6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas." (El subrayado es nuestro)
148. En adición a lo anterior, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, podrá distribuirlos entre las partes si lo estima razonable. A continuación, se reproduce el referido artículo 73° de la Ley de Arbitraje:
- "El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. **Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).**" (Énfasis agregado).*
149. Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y costas en el arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el contenido referido del artículo 42° del Centro de Arbitraje. Asimismo, considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje sobre este extremo.
150. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral verifica que las pretensiones

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

formuladas en la demanda por EL CONSORCIO han sido declaradas infundadas en su totalidad y que las pretensiones formuladas por EL PROGRAMA han sido declaradas fundadas en su totalidad. En consecuencia, siendo EL CONSORCIO la parte vencida, no resulta razonable que EL PROGRAMA asuma los costos de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro. Siendo ello así, EL CONSORCIO debe asumir el 100 % de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100 % de los gastos administrativos del Centro.

151. De acuerdo con los actuados en el presente arbitraje, los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro fueron los siguientes:

Los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a la suma total de S/ 65,387.94 (Sesenta y cinco mil trescientos ochenta y siete con 94/100 soles) más IGV y; los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad de S/ 24,634.26 (Veinticuatro mil seiscientos treinta y cuatro con 26/100 soles) más IGV.

152. Toda vez que, durante el trámite del presente arbitraje, EL CONSORCIO asumió solamente los montos correspondientes a sus respectivas pretensiones (S/ 32,693.97 más IGV por honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 12,317.13 más IGV por gastos administrativos del Centro), es decir, únicamente pagó una parte de la totalidad de los montos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro en el presente arbitraje. Por ende, dado que EL CONSORCIO debe asumir el 100 % de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100 % de los gastos administrativos del Centro en el presente arbitraje, corresponde que EL CONSORCIO reembolse a EL PROGRAMA el total de los montos por concepto de gastos administrativos del Centro y honorarios del Tribunal Arbitral que dicha parte pagó durante el trámite del presente arbitraje. En consecuencia, EL CONSORCIO debe reembolsar a EL PROGRAMA el monto de S/ 32,693.97 más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 12,317.13 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.
153. Cabe indicar que, respecto de los conceptos de costos del arbitraje enunciados en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro, dado que no se ha presentado

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

documentación ni sustento al respecto, no corresponde otorgarlos, al no haberse demostrado o acreditado dichos montos, durante el trámite del presente arbitraje.

XII. PARTE RESOLUTIVA:

154. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
155. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, el Tribunal Arbitral en derecho;

LAUDA EN MAYORÍA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Reconvención. En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de los Contratos N° 0007-2022-CC-CAJAMARCA2/PROD y N°0008-2022-CC-CAJAMARCA2/PROD.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución del Contrato N°0007-2022-CC-CAJAMARCA2/PRODUCTOS (ITEM COSPAN) y la resolución del Contrato N°0008-2022-CC-CAJAMARCA2/PRODUCTOS (ITEM MAGDALENA)

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Accesoría de la Primera Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde que se anulen las penalidades provenientes de la resolución de los Contratos.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Accesoría de

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Megalogística vs. Comité de Compras Cajamarca 2 & Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma



Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Juan A. Olavarría Vivian (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

la Primera Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde suspender cualquier tipo de medida tendiente a la ejecución de las garantías.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde resarcir al CONSORCIO por concepto de daños económicos y morales, producto de la resolución contractual efectuada por el COMITÉ.

SEXTO: Respecto de la Cuarta Pretensión Accesorias de la Primera Pretensión Principal de la demanda y la Segunda Pretensión Principal de la reconvenición, el Tribunal Arbitral ordena que EL CONSORCIO asuma el 100 % de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100 % de los gastos administrativos del Centro. En consecuencia, dado que durante el trámite del arbitraje EL CONSORCIO asumió una parte de dichos montos, el Tribunal Arbitral ordena que EL CONSORCIO reembolse a EL PROGRAMA el monto de S/ 32,693.97 más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/. 12,317.13 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

Asimismo, respecto de los conceptos de costos del arbitraje enunciados en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro, dado que no se ha presentado documentación ni sustento al respecto, no corresponde otorgarlos, al no haberse demostrado o acreditado dichos montos, durante el trámite del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.-

ALFREDO F. SORIA AGUILAR

Presidente del Tribunal Arbitral

NORMA GISELLA CABREJOS FERNANDEZ

Árbitra